

tercera reincidencia, baja en la profesión. Estas mismas, y en la hipótesis de incurrir en la propia falta en un año, las sanciones podrán aplicarse a otras faltas muy graves.

9) Contra las sanciones especificadas anteriormente cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

10) El incumplimiento de contrato por cualquiera de las partes tendrá para quien cometiera la infracción la calificación de ésta como muy grave.

11) Las cantidades que se impongan por las Empresas en concepto de multa serán ingresadas en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, conforme a la disposición transitoria quinta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre protección a la familia.

12) Por la aplicación de las sanciones indicadas no se considerarán libres los culpables de las responsabilidades civil o criminal en que pudieran haber incurrido.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 71. *Indumentaria.*—a) Los actores de teatro, cualquiera que sea el género a que se destinen, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas diarias solo vendrán obligados a vestir por su cuenta los trajes de calle y de etiqueta «del día», con el calzado correspondiente, y correrán a cargo de la Empresa los que dichos actores hayan de utilizar de deporte, zapatucos de corto, camperos, de calzona, típicos regionales y los que hayan de ser de forma o color determinados, así como toda clase de calzado especial, bota alta, etc.

b) Las actrices de cualquier género que no perciban retribución diaria superior a 1.000 pesetas solamente vendrán obligadas a vestir por su cuenta los trajes de calle y vestidos de noche con su correspondiente calzado, siendo a cargo de la Empresa los de deporte, amazonas andaluzas, típicos regionales y los de forma o color determinados, abrigos y juegos de pieles de fantasía y mantones de Manila.

c) Las Empresas no vendrán obligadas a facilitar ninguna indumentaria de las que corren a su cargo, según los dos apartados anteriores, cuando los actores o actrices perciban retribución superior a 1.000 pesetas diarias, salvo cláusula contractual en contrario.

d) Todos los trajes y calzados «de época», entendiéndose por tal a dicho efecto los usados en fecha que se remonte a veinte o más años de la actual, serán siempre de cuenta de la Empresa, cualquiera que sea el sueldo disfrutado por los actores y actrices.

e) Los coristas, segundas típies, vicotípies, bailarines y bailarinas de conjunto poseerán los «cabos» corrientes que necesitan para completar el vestuario.

f) Los artistas de Circo, Variedades y Folklore deberán aportar por su cuenta el vestuario adecuado a sus respectivos números. No obstante, si se les hiciere intervenir en una obra o cuadro de conjunto que requiera un traje especial que no sea de los utilizados en su repertorio, aquellos serán de cuenta de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará expresamente derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo para los profesionales del Teatro, Circo y Variedades, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1949 y disposiciones complementarias que la interpretan o aclaran.

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimos señores:

Formuladas determinadas modificaciones a la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, por las Agrupaciones Sindicales de Subalternos y Mozos de Espadas, atendidas las razones expuestas por las de Matadores de Rosas Bravas y Empresarios de Plazas de Toros, y cumplido el trámite de asesoramiento preceptuado en el artículo 9.º de la Ley de 18 de octubre de 1942, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con las facultades que la misma me confiere, dispongo lo siguiente:

Primero.—Se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943 en la forma siguiente:

Artículo 13.—Obligaciones de las Empresas derivadas del contrato:

Apartado 4) La suma correspondiente a los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar a cargo del matador será abonada una vez terminada la corrida directamente por la Empresa a los propios interesados, deduciéndola de los del matador. La entrega se efectuará al mozo de espadas de la cuadrilla correspondiente o a la persona por ellos designada.

Artículo 38.—Matadores, novilleros y rejoneadores.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Matadores de toros:	
Espadas del grupo segundo	55.000
Espadas del grupo tercero	45.540
Matadores de novillos:	
Espadas del grupo primero	45.100
Espadas del grupo segundo	34.180
Espadas del grupo tercero:	
Con picadores	27.940
Sin picadores	12.320
Aspirantes:	
En plazas de cualquier categoría:	
Por un novillo	8.250
Por dos novillos	10.450
Rejoneadores:	
Grupo primero	55.000
Grupo segundo	44.000
Grupo tercero	38.500

Artículo 39.—Sobresalientes.

	Pesetas
En corridas de toros	8.800
En novilladas picadas	5.390
En novilladas sin picadores	1.880
En novilladas sin picadores de menos de seis novillos	1.430
En actuaciones de rejoneadores: Dos reses	2.750
En actuaciones de rejoneadores: Una rejoneada	1.870

Artículo 41.—Subalternos de matadores de toros.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
1) Grupo especial:	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno	10.000
Un banderillero fijo	7.100
2) Grupo primero:	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno	8.250
Un banderillero fijo	6.750
3) Grupo segundo:	
Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno	6.500
Un picador libre	6.500
Un banderillero libre	5.390
4) Grupo tercero:	
Un picador y un banderillero fijos, cada uno	5.850
Un picador y un banderillero libres, cada uno	5.650
Un banderillero libre	5.350

Artículo 42.—Subalternos de matadores de novillos.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
1) Grupo especial:	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno ..	6.500
Un banderillero fijo	5.500
2) Grupo primero:	
Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno	5.500
Un picador libre	5.500
Un banderillero libre	4.500
3) Grupo segundo:	
Un picador y un banderillero fijos, cada uno	4.500
Un picador y un banderillero libres, cada uno	4.500
Un banderillero libre	4.000
4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos picadores y dos banderilleros libres, cada uno ..	3.600
Un banderillero libre	3.000
b) En novilladas sin picar:	
Tres banderilleros libres, cada uno	2.800

Artículo 44.—Subalternos de rejoneadores.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Grupo primero:	
Dos auxiliares fijos cada uno	5.250
Un auxiliar libre (si son dos toros)	4.250
Grupo segundo:	
Un auxiliar fijo	3.900
Un auxiliar libre	3.900
Un auxiliar libre (si son dos toros)	3.100
Grupo tercero:	
Dos auxiliares libres	3.050
Un auxiliar libre (si son dos toros)	2.300

Artículo 45.—Reservas:

	Pesetas
En corridas de toros, cada uno	1.750
En novilladas, cada uno	1.550

Artículo 47.—Puntilleros.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros	600
En novilladas	600
Con rejoneadores (si son dos toros)	700
Con rejoneadores (si es un toro)	500

Artículo 48.—Mozos de espadas:

	Pesetas
1) Con matadores de toros:	
Grupo especial	5.000
Grupo primero	4.500
Grupo segundo	4.000
Grupo tercero	3.500

2) Con matadores de novillos:

	Pesetas
Grupo especial	4.000
Grupo primero	3.400
Grupo segundo	3.000
Grupo tercero	2.500
En novilladas sin picadores	2.000

3) Con sobresalientes:

	Pesetas
En corridas de toros	2.500
En novilladas	2.000

4) Con espadas aspirantes

1.000

5) Con rejoneadores:

	Pesetas
Grupo primero	3.500
Grupo segundo	2.500
Grupo tercero	2.200

Artículo 57.—Festivales.—Las cantidades fijadas en el apartado 1) serán las siguientes:

	Pesetas
Subalternos:	
En plazas de primera categoría	5.000
En plazas de segunda categoría	4.000
En restantes plazas	3.000
Mozos de espadas:	
En plazas de primera categoría	4.000
En plazas de segunda categoría	3.000
En plazas de tercera categoría	2.500

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos para la presente temporada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ultrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDEN de 7 de agosto de 1972 por la que se dictan Normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Educación Universitaria y se deroga la Orden de 12 de julio de 1971.

Ilustrísimos señores:

Los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia, en el año 1968, dieron un trascendental impulso a la gran tarea de la promoción social con la creación de becas-salario, que abrieron nuevo e importante cauce de participación en los niveles superiores de la cultura al posibilitar medios para el acceso a la Educación Universitaria.

En esta quinta convocatoria de becas-salario se mantiene igual línea promocional y se ha tratado de perfeccionar algunos puntos de las Normas correspondientes a la convocatoria anterior, recogiendo en este sentido tanto las experiencias proporcionadas por convocatorias precedentes como las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*

Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las